



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-002-2018-00390-01
<b>Demandante:</b>	Luz Dary Agudelo Ocampo
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Cosa juzgada - reliquidación mesada</b>

Pereira, Risaralda, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acta número 15 de 04-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes y derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goez Vinasco procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dary Agudelo Ocampo** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce apoderamiento sustituto a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con c.c. 1.088.307.467 y t.p. 305.746 para representar los

intereses de Colpensiones conforme el memorial poder allegado por José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de Conciliatus S.A.S. apoderado general de Colpensiones. A su vez, se acepta la renuncia que esta sustituta hizo al poder conferido.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luz Dary Agudelo Ocampo pretende que se reliquide la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años 2005-2015. Además, pretende que se reajusten los intereses moratorios obtenidos a través de sentencia judicial en la que se reconoció la pensión de vejez.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) mediante sentencia de 31/08/2016 se reconoció a su favor una pensión de vejez, que fue modificada por esta Colegiatura el 31/03/2017, sobre un salario mínimo pese a que contaba con un ingreso base de cotización superior a dicho valor desde el 2012 hasta el 2015; ii) mediante Resolución Sub153448 del 11/08/2017 Colpensiones acató la decisión judicial en cuantía de un salario mínimo; iii) infructuosamente solicitó la reliquidación de la prestación que fue negada en resolución Sub199149 del 19/09/2017 porque la prestación se reconoció con base en sentencia judicial.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda formuladas en su contra y como razones de defensa indicó que la mesada otorgada se ajustaba al ordenamiento legal y en tanto la misma se reconoció mediante fallo entonces no era posible reliquidar la misma ante la presencia de la cosa juzgada. Como medios de defensa presentó los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “cosa juzgada” e “imposibilidad de condena en costas”.

### 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante sí tenía derecho a la reliquidación pretendida con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones que arrojaba un IBL de \$4'240.796 y una tasa de reemplazo del 76.64%

para una mesada de \$3'250.114 para el 01/12/2015, pues a su juicio el fenómeno de la cosa juzgada no se encontraba presente debido a la solicitud de reliquidación más no de reconocimiento pensional. En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de \$188'626.368 como retroactivo pensional que deberá ser pagado en forma indexada.

### **3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Colpensiones presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el derecho pensional había sido reconocido mediante sentencia sin recurso alguno de la interesada, por lo que estaba conforme con la decisión que se encuentra ejecutoriada. Además, indicó que la mesada se liquidó conforme a las normas que regulan la prestación obtenida y que el libelo genitor carecía de fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a la reliquidación pretendida.

### **4. Del Grado Jurisdiccional de consulta**

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS y atendiendo que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de Colpensiones, en esta instancia se admitió el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **5. Alegatos**

Los presentados coinciden con los temas a tratar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿El proceso de ahora se encuentra revestido del fenómeno jurídico de la cosa juzgada?

### **2. Solución al problema jurídico**

#### **2.1. De la cosa juzgada**

### **2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 303 del CGP aplicable a los asuntos laborales por reenvío del canon 145 del CPTSS dispone para la configuración de la cosa juzgada cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

En ese sentido, la cosa juzgada garantiza la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión y de contera, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

Ahora bien, en cuanto a las reliquidaciones pensionales se puede extraer de diversas sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se resalta el valor definitivo de la cosa juzgada y en las que se reitera que pese a la imprescriptibilidad de esta clase de solicitudes, las mismas no están abiertas al escrutinio judicial indefinidamente, cuando *“fenece el derecho, en otras palabras, cuando se pierde la calidad o status jurídico de pensionado, y, excepcionalmente, cuando el mentado objeto ha sido determinado por sentencia judicial con carácter definitivo e inmutable, esto es, con fuerza y autoridad de cosa juzgada”* (SL4368-2018, que reitera las sentencias SL4222-2017 y SL15795-2017).

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que Luz Dary Agudelo presentó en pretérita oportunidad proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones con el fin de que *“se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es responsable del pago de la pensión de vejez (...) a partir del día 30 de noviembre de 2014”* y seguidamente pretendió que se declarara que el *“monto de la pensión de vejez a favor de Luz Dary Agudelo Ocampo corresponde al*

**salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los aumentos legales**” (fl. 5, archivo prueba de oficio).

Trámite que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira radicado al número 2015-00607 y que terminó con sentencia proferida el 31/08/2016 en la que declaró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición porque contaba con 753 al 01/04/1994 para extender dicho régimen hasta el 2014.

Así, la juzgadora reconoció el derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de 1 salario mínimo mensual vigente por 13 mesadas y un retroactivo pensional de \$6.114.878.

Decisión que fue modificada por esta Colegiatura mediante decisión del 31/03/2017 en la que señaló que la demandante NO era beneficiaria del régimen de transición, pero ordenó el reconocimiento pensional de vejez con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del 01/12/2015 y frente al monto de la mesada pensional especificó que:

*“El monto de la mesada pensional **será el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad**, actualizado conforme lo disponga el gobierno nacional; el número de mesadas a cancelar por año será de 13.*

*En este punto, es del caso anotar que **si bien existe evidencia en el plenario de que la actora percibió una salario superior al mínimo legal, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda se reclama éste último como el monto a reconocer a título de mesada pensional**, pretensión que concedió la a quo y que se mantendrá por las siguientes razones: **i)** la parte actora no recurrió la decisión, **ii)** el asunto fue remitido a esta Sede, para que ser surtiera el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de Colpensiones, lo cual impide hacer modificaciones que no le sean favorables a esa entidad y, finalmente, **iii)** a la Sala le están vedadas las facultades extra y ultra petita, siendo el caso traer a colación un aparte de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Jaime Isaza Sepúlveda contra Comfamiliar Risaralda y otros, radicado al número 001-2013-00479-01, con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, oportunidad dijo lo siguiente: “Para la liquidación de los diferentes créditos laborales, se tomará como base salarial los valores confesados por el actor en el escrito de*

*demanda, pues si bien la prueba documental ofrece cantidades superiores, esta segunda instancia no está facultada para proferir fallos ultra y extra petita”.*

Decisión que no fue objeto de recurso extraordinario de casación pues el término de ejecutoria de la decisión del Tribunal finalizó en silencio el 28/04/2017 (fl. 98, pruebas).

Por su parte, en el proceso de ahora Luz Dary Agudelo Ocampo pretende que se liquide la pensión de vejez que viene disfrutando con base en el promedio salarial de los últimos 10 años (2005 a 2015) y se reliquiden los intereses moratorios (fl. 8 del pdf, archivo 1, exp. Digital).

Como fundamento de tal petición argumentó que su pensión fue reconocida mediante sentencia judicial en cuantía de un salario mínimo, pese a que sus cotizaciones fueron superiores a este y que dicho fallo únicamente reconoció que era beneficiaria de la transición pensional.

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso radicado al número 2015-00607 alcanzó su oclusión para el 28/04/2017; *ii)* la identidad de partes, esto es, tanto Luz Dary Agudelo Ocampo, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas; *iii)* ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que refieren a la misma prestación pensional de vejez a la que tiene derecho.

Ahora bien, frente a *iv)* la identidad de objeto, confrontación entre las pretensiones del proceso de ahora con el asunto tramitado se advierte que la demandante en el asunto anterior de manera específica solicitó de forma concomitante a su derecho pensional de vejez, que la mesada ascendiera a 1 SMLMV, tanto es así que cuando la decisión subió en consulta al Tribunal, esta Colegiatura de forma expresa resaltó que la demandante había realizado aportes pensionales superiores a un IBC de 1 SMLMV, aspecto que redundaría en una mesada pensional mayor, pero que ante la pretensión de Luz Dary Agudelo Ocampo y la ausencia de facultades ultra y extra petita del juez de segundo grado, entonces correspondía reconocer la pensión en dicho salario mínimo. Resulta imperativo en este punto advertir que erró la demandante al argumentar que en el proceso de ahora apenas se había definido que era beneficiaria de la transición pensional, cuando por el contrario este Tribunal modificó la decisión para reconocerle la pensión de vejez, pero en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, pues la demandante NO era beneficiaria de tal prerrogativa, aunque sí cumplía las normas de la citada norma.

De forma tal que, de ninguna manera puede pretender Luz Dary Agudelo Ocampo poner en conocimiento de la jurisdicción una pretensión que ya fue resuelta de forma expresa, específica y diciente en el proceso anterior, pues no otra cosa se desprende de una solicitud de liquidación del monto de la mesada con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años.

En ese sentido, para el proceso de ahora en el que se pretende una reliquidación de mesada pensional reconocida judicialmente no es posible su análisis por la judicatura ante la presencia de la cosa juzgada, sin que este caso sea de aquellos en que la *res iudicata* no se encuentra presente, como por ejemplo cuando el juez en la providencia omite pronunciarse materialmente sobre la regla utilizada para liquidar la prestaciones o ciclos adicionales que ameriten la presentación de un nuevo proceso judicial, tal como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia entre ellas la SL11414-2016 y la SL1013-2018, pues tal como lo enunció esta Colegiatura en el proceso anterior al hacer una expresa exposición de los motivos y consideraciones a partir de los cuales el monto pensional debía reconocerse en 1 SMLMV.

Finalmente, es preciso acotar que los procesos judiciales no pueden ser utilizados para remediar los errores en las pretensiones que los demandantes en procesos anteriores hayan cometido, o la omisión en la presentación del recurso de apelación, vía más que suficiente para evidenciar las inconformidades frente a una sentencia; permitir la presentación infinita de demandas sobre los mismos puntos decididos cercenaría el principio de inmutabilidad de las decisiones y el principio de seguridad jurídica.

Así, en el caso de ahora, la demandante pretende aumentar su mesada pensional, pese a que en el proceso anterior de forma expresa solicitó que se reconociera en 1 SMLMV, además de que tampoco apeló la decisión para que dicha mesada se aumentara a través del recurso de apelación ante esta Colegiatura, pues el proceso radicado al número 2015-00607 únicamente fue conocido en grado jurisdiccional de consulta; de manera tal que con ello Luz Dary Agudelo Ocampo consintió el monto reconocido allí, que impide ahora volver sobre el mismo punto para elevar dicho valor.

Finalmente, en el evento de ahora tampoco es posible acudir a la decisión T-534 de 2015, porque a más de que las sentencias de tutela apenas tienen efectos inter partes, y por ello, no obligan a esta Colegiatura a seguir las conclusiones allí vertidas, también lo es que parten de hechos diferentes, pues en el expediente de tutela se anunció que

en el primer proceso el demandante solo señaló que cumplía con los requisitos para la pensión de vejez, mientras que en el segundo pidió la reliquidación.

Por el contrario, en el proceso de ahora la demandante de forma expresa solicitó el reconocimiento de la pensión en un salario mínimo, de ahí el juez del primer proceso accediera a ello en esos términos, y el Tribunal cuando conoció en segunda instancia el asunto, advirtió que la mesada pensional no podía ascender a tal mínimo, pero por las reglas fijadas por las normas procesales – art. 50 del C.P.L. y de la S.S. - ningún cambio podía hacer, cerrando cualquier posibilidad de discusión sobre la mesada en forma definitiva; de ahí que, de ninguna manera puede admitirse que, habiéndose discutido el valor de la mesada pensional en el proceso anterior, nuevamente se ponga en tela de juicio la decisión ya tomada al respecto. Ello lesionaría gravemente los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales.

Puestas de ese modo las cosas, próspera el recurso de apelación de Colpensiones que da lugar a la revocatoria de la decisión de primer grado para en su lugar declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada.

### **CONCLUSIÓN**

Se revocará íntegramente la decisión de primer grado. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dary Agudelo Ocampo** contra **Colpensiones**, para en su lugar declarar la excepción de cosa juzgada y en consecuencia denegar las pretensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

Magistrado

(Salva voto)

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc13a25ee97aee7f77dc63ca1e9b6abecee2ee454ad7afd02cde23fe0d726a4**

Documento generado en 09/02/2022 07:01:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**